



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de adición propuesta por la apoderada judicial del Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. [en adelante “GEB”], contra el proveído que en junio 10 del año en curso adicionó el interlocutorio de mayo 17, en punto a tener como prueba el dictamen aportado por el convocado con la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

2.- Una vez se decretaron los medios suasivos solicitados dentro del trámite, la pasiva invocó la adición de dicho interlocutorio, en tanto el Despacho había omitido pronunciarse en punto al dictamen pericial que aportó y con el que soportó su réplica en relación con el avalúo de la indemnización a que tiene derecho; por tal razón, mediante el interlocutorio base de disenso, se accedió a su pedimento; sin embargo, se aclaró que su valoración sería exclusiva para la sentencia que definiera la instancia.

3.- Inconforme con tal determinación fue recurrida por la convocante quien, en suma, alegó que decretar tal instrumento probatorio resultaba desacertado, si en cuenta se tenía que a la luz del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, cualquier desavenencia de cara al perjuicio causado con la imposición de la servidumbre, se desataba mediante la práctica de ciertos avalúos que fueron decretados paralelamente por el Despacho.

Subsidiariamente pretendió que, de ratificarse la prueba decretada, se tuviese en consideración el escrito de *“Observaciones Técnicas realizadas por José Fernando Leiva Díaz, Profesional III de la Gerencia Predial de Proyectos, Dirección de Asuntos Jurídicos de “GEB”* que respecto del dictamen pericial aportado por la pasiva, realizó.

3.- Descorrido el traslado del reparo, la pasiva compartió la postura del Despacho e invocó, por las razones que expuso en su escrito, la necesidad de mantener como prueba el avalúo por él adjunto al expediente.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído que se disponga atacar.

2.- En el particular por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso verbal de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal,

ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en la impugnante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo advirtiéndole desde ya que el mismo será refrendado.

3.- Aunque en verdad, el Decreto que reglamenta las pautas procesales para la imposición de servidumbres eléctricas, dispone de un mecanismo para estimar el valor indemnizable en beneficio del propietario afecto por la medida, no por ello puede arribarse a la inamovible postura que se está frente a un sistema de tarifa legal que solo permite a las partes acreditar determinados hechos mediante específicos instrumentos de prueba; máxime, cuando por regla general es la libertad probatoria el sistema que reina en materia suasaiva en los juicios civiles.

Y lo anterior recobra importante relevancia porque una cosa son los instrumentos que dirimirán la controversia relacionada con el monto que a título de indemnización se deberá reconocer al titular del derecho real de dominio del bien que servirá a los intereses generales de la demandante, mientras que otra, en estricto sentido, el soporte que abre cabida a la objeción.

Es que no basta con que el demandado increpe, sin más, a partir de su simple dicho, que el valor estimado por la demandante es infravalorado o no se acompasa con la realidad física o económica del bien, no. Para alegar tamaña acusación y, por tanto, activar el procedimiento de estimación mediante la realización de dos dictámenes periciales, se requiere de un instrumento que, por lo menos sumariamente, robustezca la premisa.

Esto último fue lo que precisamente ocurrió y por tanto, ameritó que el Despacho le reconociera el valor persuasivo que merecía en el incipiente estado del juicio para, entonces, servir como base que permitiera decretar los restantes dictámenes a efectos de estimar si carece o no de cierto el dicho de la pasiva o si, por el contrario, el trabajo preliminar que ejecutó la entidad convocante fue ajustado [liquidación del perjuicio].

Siendo así las cosas, el Despacho no comparte la tesis de la recurrente y, como consecuencia, se refrendará el auto acusado; no obstante, se accederá a su adición en los términos invocados por la impugnante pues, precisamente como se indicó en el proveído base del recurso, cualquier valoración respecto al avalúo corresponde a una tarea que solo podrá adelantarse en la sentencia, que no, en este estado del juicio.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de junio 10 de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Adicionar el interlocutorio del 10 de junio de 2022, en punto a también tener como prueba, las *“Observaciones Técnicas realizadas por José Fernando Leiva Díaz, Profesional III de la Gerencia Predial de Proyectos, Dirección de Asuntos Jurídicos de “GEB”*], documental aportada con el traslado que a la defensa realizó la

convocante, aclarando que el ejercicio de asunción probatoria solo se llevará a cabo en la sentencia que defina el juicio.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a los proveídos vistos a derivados 37 y 38 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e227126345e4ed954f51d908ef775d541a0835452c28e66be8681084dfdc206c**

Documento generado en 08/08/2022 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>